



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 06-08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 201

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de diciembre
del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ, mayores de edad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ contrajeron matrimonio católico el día 28 de noviembre de 2012 en la Parroquia Inmaculada Concepción de Sonso-Valle y debidamente registrada en la Notaría Única de Guacarí- (V), registrado en dicha Notaría bajo el indicativo serial número 5919979.

2. Por el hecho del matrimonio, surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

3. Durante el matrimonio, los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ procrearon un hijo menor de edad, de nombre JUAN JOSE CORREA.

4. En la actualidad ninguno de los cónyuges padece ninguna enfermedad grave.

5. Los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ no hicieron capitulaciones, ni llevaron bienes propios al momento de contraer matrimonio, durante la

vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales ni pasivos; por lo tanto, la posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal se deberá hacer con activos y pasivos equivalentes a cero pesos (\$0=).

6. Los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio católico celebrado el 28 de noviembre de 2012 en la Parroquia Inmaculada Concepción de Sonso-Valle y debidamente registrado en la Notaría Única de Guacarí-Sonso (V), bajo el indicativo serial número 5919979.

7. Los cónyuges ANDRES FELIPE CORREA Y MONICA MARIA BERRIO ORTIZ siendo personas mayores de edad, plenamente capaces y libres de todo apremio, realizan el siguiente ACUERDO, plasmado en el poder otorgado:

“PRIMERO: Respecto de nuestro hijo: manifestamos que procreamos a nuestro menor hijo JUAN JOSE CORREA BERRIO quien a la fecha es menor de edad, para lo cual hemos convenido:

a) La patria potestad del menor JUAN JOSE CORREA será ejercida conjuntamente por ambos padres.

b) La crianza, educación estará a cargo de ambos padres. c) La custodia y cuidado personal del menor JUAN JOSE CORREA queda a cargo de su progenitora señora MONICA MARIA BERRIO, como lo hemos venido haciendo.

d) Los gastos de alimentación y sostenimiento del menor JUAN JOSE CORREA será a cargo de ambos padres por partes iguales, comprometiéndose el padre del menor señor ANDRES FELIPE CORREA, a contribuir con estos gastos de alimentación con la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400. 000.00) mensualmente, que seguirá pagando dentro de los primeros cinco días de cada mes en esta ciudad de Buga Valle, el cual tendrá un incremento anual de TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000. 00).

e) En cuanto a la regulación de visitas por parte del señor ANDRES FELIPE CORREA para con su hijo JUAN JOSE CORREA se ha convenido que dicho señor compartirá con su menor hijo cada 15 días lo recogerá desde el día sábado a las 11:00 AM y la regresara el día domingo o festivo a las 6:00 PM; en cuanto a las vacaciones, el menor compartirá la mitad

del tiempo con su padre y la otra mitad del tiempo con su madre; en cuanto a las fiestas familiares, tanto de cumpleaños, los aniversarios y por supuesto las fiestas significativas como lo son de semana santa, noche buena, navidad, fin de año y año nuevo compartirá un año con su madre y otro año con su padre, siendo entendido que para este año 2023 le corresponderá compartir estas festividades con su madre.

f) En cuanto a vestuario por parte del señor ANDRES FELIPE CORREA para con su hijo JUAN JOSE CORREA se ha convenido que dicho señor le suministrará a su hija tres mudas completas de ropa una en mayo, y los otros dos restantes en el mes de diciembre, cada una de ellas por un valor aproximado a DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

g) En cuanto a salud por parte del señor ANDRES FELIPE CORREA para con su hijo JUAN JOSE CORREA se ha convenido que dicho señor se compromete a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud e igualmente contribuirá con un cincuenta por ciento (50%) de los medicamentos y exámenes no cubiertos por el pos.

h) En cuanto a los gastos de educación por parte del señor ANDRES FELIPE CORREA para con su hijo JUAN JOSE CORREA se ha convenido que dicho señor se compromete a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de todos los gastos de educación tal como uniformes, cuadernos, libros, matrículas y demás conceptos que requiera la menor, para lograr su educación.

SEGUNDO: Respecto de las obligaciones reciprocas entre los cónyuges:

- Tener residencia separada como lo estamos haciendo en el momento.

- No debernos alimentos como lo hemos venido haciendo, habida cuenta de que cada uno posee medios económicos suficientes para atender su congrua subsistencia.

- Que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado el 28 de noviembre de 2012 en la Notaría Única de Guacarí Sonso (V), registrado en dicha Notaría bajo el indicativo serial número 5919979. - Que se inscriba dicho divorcio en los respectivos folios.

TERCERO: Esta se encuentra vigente, pero será liquidada a continuación del proceso de divorcio.”

III.- P E T I T U M:

Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones:

Primera: Decretar el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio católico celebrado entre los señores ANDRES FELIPE CORREA Y MONICA MARIA BERRIO ORTIZ el día 28 de noviembre de 2012 en la Parroquia Inmaculada Concepción de Sonso-Valle y debidamente registrada en la Notaría Única de Guacarí (V) bajo el indicativo serial número 5919979.

Segunda: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre el señor ANDRES FELIPE CORREA y la señora MONICA MARIA BERRIO ORTIZ.

Tercera: Aprobar el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

Cuarta: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros de nacimientos de los señores ANDRES FELIPE CORREA Y MONICA MARIA BERRIO ORTIZ.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 1155 de fecha 07 de noviembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO

ORTÍZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico el día 28 de noviembre de año 2012 en la Parroquia la Inmaculada Concepción de Sonso-Valle y debidamente registrada en la Notaría Única del Círculo de Guacarí-Valle y debidamente registrada en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 5919979.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio católico contraído el día 28 de noviembre de año 2012 en la Parroquia Inmaculada Concepción de Sonso-Valle y debidamente registrada

en la Notaría Única del Círculo de Guacarí-Valle bajo el indicativo serial No. 5919979, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

5.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ, el día 28 de noviembre de año 2012 en la Parroquia la Inmaculada Concepción de Sonso-Valle y debidamente registrado en la Notaría Única del Círculo de Guacarí-Valle bajo el indicativo serial No. 5919979. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ, el cual obra en el indicativo serial No. 5919979, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Única del Círculo de Guacarí-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, ANDRÉS FELIPE CORREA PELÁEZ y MÓNICA MARÍA BERRIO ORTÍZ Líbrense los oficios respectivos.

Igualmente, inscribese en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

“PRIMERO: Respecto de nuestro hijo: manifestamos que procreamos a nuestro menor hijo JUAN JOSE CORREA BERRIO quien a la fecha es menor de edad, para lo cual hemos convenido:

a) La patria potestad del menor JUAN JOSE CORREA será ejercida conjuntamente por ambos padres.

b) La crianza, educación estará a cargo de ambos padres. c) La custodia y cuidado personal del menor JUAN JOSE CORREA queda a cargo de su progenitora señora MONICA MARIA BERRIO, como lo hemos venido haciendo.

d) Los gastos de alimentación y sostenimiento del menor JUAN JOSE CORREA será a cargo de ambos padres por partes iguales, comprometiéndose el padre del menor señor ANDRES FELIPE CORREA, a contribuir con estos gastos de alimentación con la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400. 000.oo) mensualmente, que seguirá pagando dentro de los primeros cinco días de cada mes en esta ciudad de Buga Valle, el cual tendrá un incremento anual de TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000. oo).

e) En cuanto a la regulación de visitas por parte del señor ANDRES FELIPE CORREA para con su hijo JUAN JOSE CORREA se ha convenido que dicho señor compartirá con su menor hijo cada 15 días lo recogerá desde el día sábado a las 11:00 AM y la regresara el día domingo o festivo a las 6:00 PM; en cuanto a las vacaciones, el menor compartirá la mitad del tiempo con su padre y la otra mitad del tiempo con su madre; en cuanto a las fiestas familiares, tanto de cumpleaños, los aniversarios y por supuesto las fiestas significativas como lo son de semana santa, noche buena, navidad, fin de año y año nuevo compartirá un año con su madre y otro año con su padre, siendo entendido que para este año 2023 le corresponderá compartir estas festividades con su madre.

f) En cuanto a vestuario por parte del señor ANDRES FELIPE CORREA para con su hijo JUAN JOSE CORREA se ha convenido que dicho señor le suministrará a su hija tres mudas completas de ropa una en mayo, y los otros dos restantes en el mes de diciembre, cada una de ellas por un valor aproximado a DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

g) En cuanto a salud por parte del señor ANDRES FELIPE CORREA para con su hijo JUAN JOSE CORREA se ha convenido que dicho señor se compromete a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud e igualmente contribuirá con un cincuenta por ciento (50%) de los medicamentos y exámenes no cubiertos por el pos.

h) En cuanto a los gastos de educación por parte del señor ANDRES FELIPE CORREA para con su hijo JUAN JOSE CORREA se ha convenido que dicho señor se compromete a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de todos los gastos de educación tal como uniformes, cuadernos, libros, matrículas y demás conceptos que requiera la menor, para lograr su educación.

SEGUNDO: Respecto de las obligaciones reciprocas entre los cónyuges:

- Tener residencia separada como lo estamos haciendo en el momento.

- No debernos alimentos como lo hemos venido haciendo, habida cuenta de que cada uno posee medios económicos suficientes para atender su congrua subsistencia.

- Que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado el 28 de noviembre de 2012 en la Notaría Única de Guacarí Sonso (V), registrado en dicha Notaría bajo el indicativo serial número 5919979. - Que se inscriba dicho divorcio en los respectivos folios.

TERCERO: Esta se encuentra vigente, pero será liquidada a continuación del proceso de divorcio.”

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 212 HOY, 19 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3be6fdadba4d4786a31ea2085728caa9f4ec1b51c1f420833b59465087d6a3**

Documento generado en 18/12/2023 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>